

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5364/2023.

Sujeto Obligado: Fondo para el Desarrollo Social de la

Ciudad de México

Comisionado Ponente: Marina Alicia San Martín Rebolloso

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

TIPO DE SOLICITUD

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

27 de septiembre de 2023.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con la terminación de un contrato de un extrabajador.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información solicitada.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Que es información reservada por la fracción VII del art. 183 de la LTAIPRC



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Revocar, ya que del análisis se desprende que no encuadra en el supuesto de clasificación, pero entregó uno de los puntos.



PALABRAS CLAVE

Contrato, pago, fecha.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

En la Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5364/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090170523000101, mediante la cual se solicitó al Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México lo siguiente:

Solicito la versión pública de todos los oficios y documentos relacionados con el Término de Contrato del exfuncionario Jorge Luis Velázquez Nahuacatl, el cual ocupo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Contabilidad (oficio de solicitud de pago, suficiencia presupuestal, compromiso presupuestal, expedición de cheque, solicitudes de firma de cheques, aclaraciones y en su caso notificación de pago, entero de impuestos relacionados con el pago de término de contrato, etc.)

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

- II. Respuesta a la solicitud. El treinta de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular adjuntando los siguientes documentos:
- a. Oficio número FDSO/DG/UT/304/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia, con la siguiente información:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023



Cludad de México, a 22 de agosto de 2023 FDSO/DG/UT/304/2023

C. Solicitante de información PRESENTE

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, registrada a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 090170523000101, en la que requiere:

Solicito la versión pública de todos los oficios y documentos relacionados con el Término de Contrato del exfuncionario Jorge Luis Velázquez Nahuacatl, el cual ocupo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Contabilidad (oficio de solicitud de pago, suficiencia presupuestal, compromiso presupuestal, expedición de cheque, solicitudes de firma de cheques, aclaraciones y en su caso notificación de pago, entero de impuestos relacionados con el pago de término de contrato, etc.) (SIC)

En respuesta a su solicitud, es importante señalar que este Sujeto Obligado, Fondo para el Desarrollo Social de la Ciudad de México (FONDESO), tiene competencia, únicamente respecto de la información de esta misma institución, por lo que de conformidad a lo previsto en los artículos 1, 4, 7, 8, 13, 21, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud en mención fue turnada a la Coordinación de Administración y Finanzas de este Sujeto Obligado, siendo la unidad administrativa competente en poder atender su requerimiento de acuerdo a sus atribuciones, la cual emitió respuesta con oficio FDSO/DG/CAF/1801/2023, mismo que se anexa para pronta referencia.

No omito señalar que, con fundamento en el artículo 233 de la Ley de la materia, Usted podrá interponer recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Cludad de México, o ante la Unidad de Transparencia de este Fideicomiso o por el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CES

eco #36, colonia Narvarte Poniente a Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México 180 0789

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

 Oficio número FDSO/DG/CAF/1801/2023, de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia, con la siguiente información:



2023 Francisco VIII-A

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2023 FDSO/DG/CAF/1801/2023

LIC. CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

En alcancé a mi igual FDSO/DG/CAF/1654/2023 en la cual solicito se gestione una prórroga al cumplimiento, con el objetivo de realizar los trámites administrativos ante el Comité de Transparencia a fin de realizar la versión pública para la atención adecuada al oficio número FDSO/DG/UT/275/2023, en el cual informa que a través del Sistema SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se recibió la solicitud de información pública con número de folio 090170523000101, que requiere lo siguiente:

"Solicito la versión pública de todos los oficios y documentos relacionados con el Término de Contrato del exfuncionario Jorge Luis Velázquez Nahuacati, el cual ocupo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Contabilidad (oficio de solicitud de pago, suficiencia presupuestal, compromiso presupuestal, expedición de cheque, solicitudes de firma de cheques, aclaraciones y en su caso notificación de pago, entero de impuestos relacionados con el pago de término de contrato, etc.)."

Al ser una solicitud cuyo contenido se requiere en versión pública y al contener los mismos datos personales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en lo relativo al artículo 174 de la misma ley cuyo contenido refiere:

Artículo 174.- En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que :

 La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Con la divulgación de la información solicitada se lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, ya que contiene datos personales y el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor al interés de conocerla, ya que si bien es cierto la información de un servidor público en su mayoría es pública, los datos personales no lo son, por lo tanto, se justifica la reserva y se vence al beneficio de darla a conocer.

 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

En este sentido, la divulgación de la información solicitada genera vulnerabilidad con el particular en el sentido de que en los documentos solicitados contienen datos personales y financieros



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023







identificables que ponen en riesgo al particular del cual se pretende conocer los documentos base de la solicitud de información.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El solicitante al ingresar su solicitud de información no justifica el objetivo de su solicitud ni establece la finalidad de la misma, lo cual podría implicar un daño para el particular y para el Sujeto Obligado al divulgarse datos que en los mismos se contengan.

Derivado de lo anterior me permito informar que, durante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevada a cabo el 21 de agosto del presente año, se aprobó mediante acuerdo 03-210823 dar atención a la solicitud de información pública con número de folio 090170523000101 en razón de que la información solicitada se refiere a actuaciones que se encuentran dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional que se encuentra en trámite de acuerdo a lo establecido en la fracción VII del artículo 138 de la Ley de Transparencia Local.

Por los motivos antes referidos y toda vez que se APROBÓ reservar la información materia de la solicitud como de acceso restringido en su modalidad de reservada, se le comunica al solicitante que no es posible otorgar la misma.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



III. Presentación del recurso de revisión. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

"Acto que se recurre y puntos petitorios:

El sentido de la petición es en Materia de información Financiera, misma que debe ser publicada por el Ente de acuerdo con sus obligaciones en materia de Transparencia y que por lo tanto no debería ser reservada, así como la versión pública de dicha documentación administrativa, la cual, si contiene datos sensibles, estos deberían ser testados y no reservados, puesto que los mismos no son parte de ningún proceso judicial. Así mismo se sugiere revisar la respuesta de información pública 090170523000075, respuesta en la cual se proporcionó información en el mismo sentido y la cual no fue reservada"



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

IV. Turno. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.5364/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5364/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifesytaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Finalmente, en vías de diligencias para mejor proveer se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto lo siguiente:

- El acta de su Comité de Transparencia en la cual se haya ordenado la reserva de la información solicitada.
- De acuerdo con el artículo 183 de la LTAIPRC, indique la fracción en la que se pretende encuadrar la reserva de la información, así como la prueba de daño correspondiente
- VI. Alegatos. El catorce de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado mediante los cuales ratificó su respuesta inicial.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Asimismo, remitió las diligencias para mejor proveer, requeridas por este Instituto.

VII. Cierre. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

_

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- **VI.** El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- **I.** El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto, no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la clasificación de la información.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

- a) Solicitud de Información. El particular pidió la versión pública de todos los oficios y documentos relacionados con el Término de Contrato del exfuncionario Jorge Luis Velázquez Nahuacatl, el cual ocupo el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Presupuesto y Contabilidad (oficio de solicitud de pago, suficiencia presupuestal, compromiso presupuestal, expedición de cheque, solicitudes de firma de cheques, aclaraciones y en su caso notificación de pago, entero de impuestos relacionados con el pago de término de contrato, etc.)
- **b)** Respuesta del Sujeto Obligado. En respuesta, el sujeto obligado indicó que lo solicitado corresponde a información clasificada en su modalidad de reservada.
- c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.
- **d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos ratificó su respuesta remitió las diligencias requeridas por este Instituto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 90170523000101, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la información como reservada, al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

"[…]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

. . .

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

. . .

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

. . .

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

. . .

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

. . .

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

. . .

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
- En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública.
- Se puede considerar como información reservada, <u>cuando se trate de</u> <u>expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,</u> mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.

Asimismo, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- **I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- **II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.

Asimismo, que la información se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Bajo estas consideraciones, mediante las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto, el sujeto obligado indicó que se están llevando a cabo diversas audiencias conciliatorias con el extrabajador mencionado por el recurrente en su solicitud, por lo que no es posible entregar la información solicitada ya que, en caso de entablar un juicio en materia laboral, de hacer públicos dichos documentos se pondría en riesgo el debido proceso.

Por lo anterior, se determinó la reserva de la información en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia, la cual dicta que será considerada reservada, cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.

En ese sentido, como hemos visto para que la información reservada encuadre en el supuesto de la fracción VII, se debe de acreditar la existencia de procedimiento, seguido en forma de juicio que se encuentre en trámite, es decir, que no se haya dictado resolución y que esta ya haya quedado firme.

Así las cosas el sujeto obligado no acredita la existencia de dicho juicio, pues si bien se están llevando audiencias conciliatorias, lo cierto es que no se ha entablado formalmente un proceso judicial en materia laboral en el que se estén desarrollando las etapas procesales.

Ante tales circunstancias y toda vez que no se acredita la existencia de un juicio en trámite, por lo que no es posible actualizar la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII, es procedente la entrega de la información solicitada.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó que estaba imposibilitado para proporcionar la documentación relacionada, debido a que contiene el monto a pagarse.

Al respecto, el artículo 180 de la Ley de la materia dicta que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, <u>deberán elaborar una versión pública</u>.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

En esta tesitura, si bien las documentales solicitadas por el particular pueden contener datos personales, como lo es el **monto de pago**, es posible elaborar una versión pública, en la que se testen dichos datos.

Por lo anterior, es procedente ordenar al sujeto obligado que desclasifique como reservada la información solicitada y responda al particular cada uno de sus requerimientos.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Desclasifique como reservada la información solicitada y haga entrega de la información relacionada con la terminación del contrato referido.
- En caso de que la información contenga datos personales, deberá entregarla en versión pública con el acta de Comité correspondiente.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: FONDO PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.5364/2023

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.